



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 19466 DE 2012

(29 MAR 2012)

Radicación N° 11-67811

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**EI SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA
COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en el numeral 2 y 3 del artículo 1° y los numerales 2 y 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que "[...] la libre competencia económica es un derecho de todos [...]" y "[...] el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional."

SEGUNDO: Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas "[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio "En su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, [v]elar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales." [C]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica."

CUARTO: Que los numerales 2 y 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, establecen como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, "[V]elar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes y proponer nuevas disposiciones; [T]ramitar de oficio, o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia."

QUINTO: Que el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009, preceptúa que:

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

"Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.(...)"

SEXTO: Que mediante memorando radicado con el número 11-67811-0-0 del 1 de Junio de 2011, el Grupo de Integraciones Empresariales de la Delegatura para la Protección de la Competencia, dio traslado de la operación realizada entre las sociedades ALAMBRES Y MALLAS S.A., en adelante ALMASA; TREFIACEROS LTDA., en adelante TREFIACEROS y TREFIALCO LTDA., en adelante TREFIALCO, consistente *"en la compra, por parte de ALAMBRES Y MALLAS S.A., de la maquinaria y equipo que tienen las sociedades TREFIACEROS LTDA. y TREFIALCO LTDA. para la producción de hierro figurado, malla electrosoldada, alambre recocido (negro) y alambre brillante"*.

SÉPTIMO: Que mediante memorando radicado con el número 11-67811-1-0,¹ del 9 de Junio de 2011, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, ordenó iniciar una averiguación preliminar con el fin de determinar si las sociedades ALMASA, TREFIACEROS y TREFIALCO, habrían incurrido en prácticas restrictivas de la competencia, al presuntamente llevar a cabo una integración sin informar previamente la operación a esta Superintendencia, para adelantar la respectiva preevaluación, conforme como lo establece el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

OCTAVO: Que dentro de la etapa de averiguación preliminar se practicaron las siguientes pruebas:

8.1. Requerimientos de información a intervinientes, competidores y otros agentes.

¹ Ver Folio 26, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

- G Y J Ferreterías S.A., mediante radicado No. 11-67811-2 del 24 de agosto de 2011.²
- Ferrasa S.A.S., mediante radicado No. 11-67811-3 del 24 de agosto de 2011.³
- Agofer S.A.S., mediante radicado No. 11-67811-4 del 24 de agosto de 2011.⁴
- Codiacero C.T.A., mediante radicado No. 11-67811-5 del 24 de agosto de 2011.⁵
- Fajobe S.A.S., mediante radicado No. 11-67811-6 del 24 de agosto de 2011.⁶
- Cyrgo S.A., mediante radicado No. 11-67811-7 del 24 de agosto de 2011.⁷
- Ferreteria Multi - Alambres Ltda., mediante radicado No. 11-67811-8 del 24 de agosto de 2011.⁸
- Diaco S.A., mediante radicado No. 11-67811-9 del 25 de agosto de 2011.⁹
- Sidenal S.A., mediante radicado No. 11-67811-10 del 25 de agosto de 2011.¹⁰
- Acerías Paz del Río S.A., mediante radicado No. 11-67811-11 del 25 de agosto de 2011.¹¹
- Siderúrgica de Caldas S.A.S., mediante radicado No. 11-67811-12 del 25 de agosto de 2011.¹²
- Siderúrgica del Occidente S.A., mediante radicado No. 11-67811-13 del 25 de agosto de 2011.¹³
- Alambres y Mallas S.A., mediante radicado No. 11-67811-14 del 25 de agosto de 2011.¹⁴

² Ver Folios 27 y 28, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

³ Ver Folios 29 y 30, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

⁴ Ver Folios 31 y 32, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

⁵ Ver Folios 33 y 34, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

⁶ Ver Folios 35 y 36, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

⁷ Ver Folios 37 y 38, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

⁸ Ver Folios 39 y 40, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

⁹ Ver Folios 41 y 42, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹⁰ Ver Folios 43 y 44, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹¹ Ver Folios 45 y 46, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹² Ver Folios 47 y 48, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹³ Ver Folios 49 y 50, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹⁴ Ver Folios 51 y 52, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

- Productora de Alambres Colombianos Proalco S.A.S., mediante radicado No. 11-67811-15 del 25 de agosto de 2011.¹⁵
- Armalco S.A., mediante radicado No. 11-67811-16 del 25 de agosto de 2011.¹⁶
- Grapas y Puntillas el Caballo S.A., mediante radicado No. 11-67811-17 del 25 de agosto de 2011.¹⁷
- Productora de Alambres S.A. Proalambres, mediante radicado No. 11-67811-18 del 25 de agosto de 2011.¹⁸
- Trefiaceros Ltda., mediante radicado No. 11-67811-19 del 25 de agosto de 2011.¹⁹
- Grafiles y Mallas Ltda., mediante radicado No. 11-67811-20 del 25 de agosto de 2011.²⁰
- Industrias Metálicas Corsan S.A. mediante radicado No. 11-67811-21 del 25 de agosto de 2011.²¹
- Postelectras Dishierros S.A. mediante radicado No. 11-67811-61 del 10 de octubre de 2011.²²
- Trefiladora de Alambres y Platinas Sogamoso Ltda. Tap Ltda. mediante radicado No. 11-67811-62 del 10 de octubre de 2011.²³

Los anteriores requerimientos fueron atendidos satisfactoriamente dentro de la fecha establecida para ello.

NOVENO: Que de la información que reposa en el expediente, esta Delegatura considera que existe mérito suficiente para abrir una investigación administrativa, con el fin de determinar si las empresas ALMASA, TREFIACEROS Y TREFIALCO, habrían incurrido en prácticas restrictivas de la competencia, relativas al incumplimiento del numeral 1 del artículo 10º de la Ley 1340 de 2009.²⁴

¹⁵ Ver Folios 53 y 54, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹⁶ Ver Folios 55 y 56, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹⁷ Ver Folios 57 y 58, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹⁸ Ver Folios 59 y 60, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

¹⁹ Ver Folios 61 y 62, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

²⁰ Ver Folios 63 y 64, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

²¹ Ver Folios 65 y 66, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 1

²² Ver Folios 372 y 373, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 3

²³ Ver Folios 375 y 376, Expediente No. 11-67811, Cuaderno 3

²⁴ Numeral 1º del Artículo 10 de la Ley 1340 de 2009. *"Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de preevaluación, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad única de competencia.*

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

9.1. Cumplimiento de los supuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, el deber de informar recae sobre las empresas que cumplan los supuestos i) subjetivo, ii) objetivo y iii) cronológico, a saber:

9.1.1. Del supuesto subjetivo.

Implica que las empresas que se pretendan integrar estén dedicadas a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un bien o servicio determinado, o que se encuentren dentro de la misma cadena de valor de dicho bien o servicio. Así, dentro de este supuesto se destacan dos preceptos:

- i. Que exista una pluralidad de empresas a integrarse y,
- ii. Que esas empresas desarrollen la misma actividad.

A continuación se presentan las sociedades involucradas en la operación de integración y sus actividades económicas principales:

9.1.1.1 *Alambres y Mallas S.A.*

Sociedad constituida mediante Escritura Pública N° 2006 del 13 de mayo de 1963 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Bogotá, cuyo objeto social principal es la fabricación, distribución y venta de productos de alambre y acero y, accesorios.

9.1.1.2. *Trefiaceros Ltda.*

Sociedad constituida mediante Escritura Pública N° 1609 del 7 de julio de 2004 de la Notaría 63 de la ciudad de Bogotá, cuyo objeto social principal es la producción, comercialización, distribución, representación, investigación, intermediación, desarrollo y transformación, compra y venta de toda clase de productos nacionales y extranjeros, relacionados con la industria del hierro, el acero y el zinc en cada una de sus explotaciones comerciales.

9.1.1.3. *Trefialco Ltda.*

Sociedad constituida mediante Escritura Pública N° 5431 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría 53 de la ciudad de Bogotá, cuyo objeto social principal es la comercialización de todos los productos derivados de materiales de cobre, aluminio, zinc, acero y hierro, y en general todos los metales y sus aleaciones y especialmente de aquellos derivados de la fabricación de alambres de acero de alto y bajo carbono.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

De la información anterior se concluye que las empresas participan en la misma industria, principalmente en las actividades de fabricación y comercialización de alambres de acero.

9.1.2. Del Supuesto Objetivo

Por su parte, el supuesto objetivo implica dos verificaciones. En primer lugar, según lo ha establecido en la Resolución No. 73849 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas que individualmente o en conjunto, presenten activos o ingresos operacionales superiores a ciento cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.000 SMLMV), estaban obligadas a informar previamente a esta Entidad las operaciones de integración jurídico económica que pretendan adelantar.

Las empresas involucradas tenían a 31 de diciembre de 2010, los siguientes activos e ingresos operacionales:

	Activos (Millones)	Ingresos Operacionales (Millones)
ALMASA	99.701	105.405
TREFIACEROS	10.201	11.629
TREFIALCO ²⁵	509	Sin datos
Total	110.411	117.034

En razón a lo anterior, esta Delegatura encuentra que tanto los activos como los ingresos operacionales conjuntamente considerados de las empresas ALMASA, TREFIACEROS y TREFIALCO, superan los umbrales establecidos en el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009 para informar previamente una operación de integración jurídico económica en el año 2011 (\$80.340 millones).

En segundo lugar, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 establece que, *"Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:*

1. *Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de preevaluación, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad única de competencia."*

²⁵ Los datos de los activos se encuentran en la página www.rue.com.co. En cuanto a los ingresos operaciones no aparecen reportados en la Superfinanciera por su reducido tamaño.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

Teniendo en cuenta la disposición anterior, las empresas notificantes procedieron a demostrar que sus cuotas de participación en los mercados afectados por la operación eran menores al 20%.

Si bien no incluyeron los porcentajes, sí anexaron una relación de empresas con sus respectivos consumos en cada uno de los mercados relacionados presuntamente para el año 2010, teniendo como resultado los siguientes datos:

Tabla No. 1

Participación de ALMASA (GYJ) y TREFIACEROS (TREFIALCO) sumados en el mercado colombiano de la Trefilación de acero y la figuración de hierro - Año 2010	
Mercado	Participación Porcentual (%)
MALLA ELECTROSOLDADA	15.9%
ALAMBRE RECOCIDO	18.8%
ALAMBRE BRILLANTE	6.8%
HIERRO FIGURADO	10.9%

Fuente: Expediente No. 11-67811, Folios 7, 8, 9 Y 10, Cuaderno 1.

9.1.3. Del Supuesto Cronológico.

Conforme con la norma, las empresas que se pretendan integrar, y cuya situación se enmarque en los supuestos ya referidos, debían, previa realización de la operación, contar con el pronunciamiento de esta Superintendencia. En tal sentido, el aviso no era posterior a la operación, sino que debía realizarse con antelación a la misma,²⁶ pues de no ser así se perdería el carácter preventivo de la norma.

De esta forma, se observa que la Ley 1340 de 2009 establece un deber legal de información, que constituye el punto de partida del control *ex ante*, por medio del cual la autoridad de competencia, previo al perfeccionamiento de una integración, analiza su probable impacto sobre las condiciones del mercado, a fin de evitar las restricciones indebidas de la competencia que pueda llegar a suscitar, en una labor eminentemente preventiva, acorde con los postulados de la Constitución Política.²⁷ Esta es una obligación de no hacer, y por lo tanto, no admite mora.

Así mismo, el supuesto cronológico establece que las empresas que pretendieran fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, estaban en el deber de proporcionar información previa de la operación a esta Entidad, sin importar la forma ni la vía jurídica que adoptara dicha operación. Al respecto, vale la pena

²⁶ Artículo 6 del Decreto 1302 de 1964: "Para los efectos de la autorización presunta que se establece en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, el término de treinta días empezará a contarse desde ..." A su vez, el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959 establece: "Si pasados treinta días de haberse presentado el informe de que trata este artículo no se hubiere objetado por el Gobierno la operación, los interesados podrán proceder a realizarla."

²⁷ En este sentido previene el artículo 333 de la Constitución Política, que "[...] la libre competencia económica es un derecho de todos -agregando que- el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional". (Subrayado nuestro)

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

resaltar que desde el punto de vista de la competencia lo importante es el resultado y no el medio que se utilice para llegar a él, pues como la misma norma lo advierte, la operación se configura "*cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada.*"

Sobre el particular, mediante Resolución No. 29191 del 29 de noviembre de 2004, esta Superintendencia en un caso similar destacó el objetivo del denominado control previo:

(...)

"Ahora bien, dado que el control previo busca proteger al mercado de aquellas operaciones que tiendan a producir una indebida restricción a la competencia, el legislador decidió no restringir su aplicación a un tipo específico de operaciones, sino dejarlo abierto, para cualquier proceso que genere un efecto integrativo, manteniendo el instrumento de verificación acorde con su finalidad."

En consecuencia, las empresas que pretendan llevar a cabo un proceso de integración empresarial, en cualquiera de sus manifestaciones, y cuya situación se enmarque en los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, deben comunicar a esta Entidad, previamente la operación que pretendan realizar la cual determinaría la procedencia de su ejecución²⁸.

Si bien las sociedades objeto de análisis informaron previamente la operación a esta Entidad, la realizaron de forma indebida por cuanto las tres empresas superan el umbral del mercado relevante y con ello eludieron su obligación de solicitar la preevaluación, trámite éste indispensable para determinar si se evidencia alguna restricción o produce una alta concentración en el mercado que obligaría a que la Superintendencia condicionara la operación en cuestión.

9.2. Notificación de la Operación de Integración.

Las sociedades ALMASA, TREFIACEROS Y TREFIALCO comunicaron a esta Superintendencia, a través de una notificación, que el mercado relevante en la pretendida integración eran los mercados descendentes denominados:

1. Mercado de Venta de Malla Electrosoldada
2. Mercado de Alambre Recocido (Negro)
3. Mercado de Alambre Brillante
4. Mercado de Hierro Figurado

²⁸ Ver Resolución No. 8315 del 28 de marzo de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

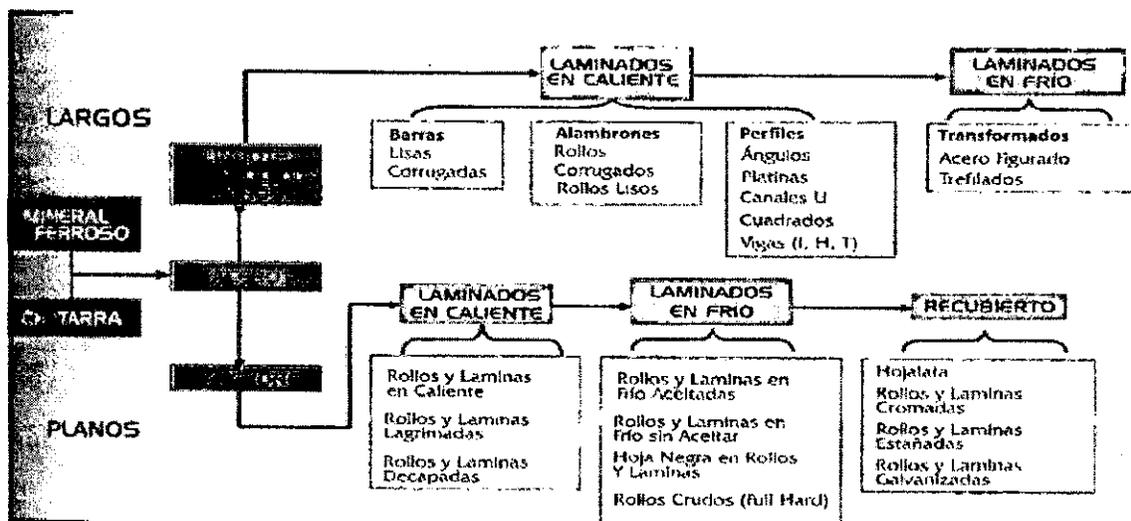
Así mismo, las intervinientes allegan una relación de las empresas que participan en cada uno de los anteriores mercados, precisando el consumo de toneladas para cada una de ellas, pero no indicaron el año al que corresponde dicha participación. Se presume que es del año 2010.

9.2.1 Caracterización mercado del acero

El mercado del acero en Colombia y en general en la industria, parte de dos componentes principales como son el mineral ferroso y la chatarra que son materias primas para la elaboración de productos de acero en las llamadas línea de planos y línea de lisos cada una con un proceso y un uso diferenciado.

Gráfica No. 1

CADENA PRODUCTIVA DEL ACERO



Fuente: La Industria del Acero en Colombia 2005²⁹
Fuente: La Industria del Acero en Colombia, ANDI, 2006

Es importante recordar que hay dos tipos de siderúrgicas, la integrada que parte del mineral de hierro y la semi-integrada que parte de chatarra ferrosa para la producción de acero líquido; del acero líquido se obtiene los lingotes, palanquillas y tochos si se van a laminar productos largos, o planchones si se van a laminar productos planos.

Los productos largos laminados en caliente se clasifican en tres grupos: barras, alambrones y perfiles; estos productos largos pueden ser sometidos a procesos de laminación en frío en donde se obtiene el acero figurado y los trefilados.

De los planchones laminados en caliente se fabrican rollos y láminas en caliente, laminadas y decapadas. Posteriormente, estos productos son laminados en frío para producir rollos y láminas en frío aceitadas, sin aceitar, hoja negra en rollos y rollos crudos. Estos productos se pueden someter a un

²⁹ Publicación "La Industria del Acero en Colombia" – Historia – Proceso – Mercado – Industria – Comercio". Comité Siderúrgico Colombiano – ANDI – Cámara Fedemetal – Bogotá, Colombia 2006.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

proceso de recubierto para sacar hoja laca, rollos y lamina cromadas estañadas y galvanizadas.

La cadena productiva del acero se resume en cuatro procesos básicos que son: Fundición, Acería, Laminación y Transformación.

9.3. Concepto de Mercado Relevante.

La definición del mercado relevante permite determinar los bienes y servicios entre los que puede presentarse una competencia efectiva, así como el ámbito geográfico dentro del cual se ofrecen y se intercambian. Para realizarla, se analiza la sustituibilidad entre los distintos productos ofrecidos y demandados y, se especifica los límites geográficos frente a los cuales se efectuará el análisis en materia de competencia.

El mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los bienes y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

Por su parte, el mercado geográfico de referencia, comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los bienes y prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia que prevalecen en ella son distintas a aquellas³⁰.

9.4. Mercado Producto

Como lo vimos en la descripción anterior, el mercado del acero se divide en dos procesos los planos y los largos; los planos son dirigidos a las empresas fabricantes de productos como por ejemplo tubos, señalización, ornamentación, carpintería metálica, mientras que los productos largos se dirigen predominantemente a las industrias del aceite y de construcción, así como para la ingeniería.

Para nuestro caso, los producto largos son la fuente de análisis. Con la fundición, la acería de la chatarra y el mineral ferroso, se producen lingotes, palanquilla y tochos, que después son laminados en caliente, para producir, entre otras, barras, alambrones y perfiles que se convierten en la materia prima para el resto de la cadena productiva del acero y con sus productos surgen otras industrias dedicadas a la figuración, fabricación de estructuras metálicas, fabricación de tubos de productos de línea blanca, y de piezas para industria automotriz.

Ahora bien, del proceso descrito anteriormente surgen dos clases de productos utilizados en la industria y la construcción así³¹:

³⁰ La Industria del Acero en Colombia 2005, historia, proceso, mercado, industria y comercio. Comité Siderúrgico Colombiano.

³¹ ibídem 30

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

Productos largos laminados en frío: los rollos lisos producidos a través de la laminación en caliente son sometidos a un proceso de laminación en frío llamado Trefilación; de este proceso se obtiene productos como mallas electrosoldadas, alambres, puntillas, grapas y gaviones.

Productos largos transformados: los rollos y barras corrugadas producidos a través de la laminación en caliente, son sometidos a un proceso de transformación llamado figuración; en este proceso se obtienen diferentes productos dirigidos a la construcción de edificaciones e infraestructura pues actúan como refuerzo de concreto; las especificaciones de estos productos dependen de las necesidades de cada obra y se fabrican de acuerdo con las indicaciones de los ingenieros calculistas.

Como podemos ver, los productos obtenidos en el proceso de transformación del acero son muy variables y dependen de las necesidades del consumidor, en nuestro caso la el objeto de análisis se concentra en cuatro productos indispensables para la construcción y la industria. El siguiente cuadro describe las características, usos, productos sustitutos y complementarios necesarios para nuestro análisis.

**Tabla N° 2
Descripción Productos Involucrados En La Integración**

PRODUCTO	CARACTERISTICAS	USOS	SUSTITUTOS	COMPLEMENTARIOS
 ALAMBRE RECOCIDO	El alambre recocido es uno de los derivados del Alambón el cual se trefila hasta alcanzar el diámetro requerido y posteriormente se calienta en un horno para eliminar excesos de carbono, para hacerlo maleable.	Amarres, de losas, zapatas, vigas, columnas, traslapes, cerramientos y catillos	No Tiene sustitutos	Al utilizarse como amarre, es complementario, de productos como barras de acero liso o corrugado, frente a los productos analizados no es complementario.
 MALLA ELECTROSOLDADA	Son estructuras de acero planas formadas por barras de acero lisos o corrugadas entrelazadas entre cuadrículas y electrosoldadas en todos los puntos de encuentro	Losas, pavimentos, sobre losas, pisos, túneles y ductos. Muros estructurales, piscinas y paneles.	Fibras de polipropileno para concreto, fibras de acero, fibra de acero concrefibra, guadua	Es complementario con el concreto, y el cemento frente a los productos analizados no es complementario.
 ALAMBRE BRILLANTE	Generalmente se utiliza en manufactura de productos que una vez elaborados, son sometidos a procesos de recubrimiento con cinc, cromo, cobre, plástico, PVC y pinturas para evitar la corrosión y obtener un mejor producto.	Moldes, exhibidores, ganchos, asas, aplicaciones industriales, paneles constructivos, aditamentos de cocina entre otros.	Sustitutos como en alambre de cobre.	No tiene productos complementarios
 HIERRO FIGURADO	Acero proveniente del proceso de conformado en frío de barras y alambres de acero corrugado, para refuerzo longitudinal y transversal de estructuras en concreto con diseño. La figuración es un proceso de corte y doblado en frío del acero.	Refuerzos estructurales para construcción con concreto	Fibra de acero concrefibra, acero potenciado, guadua	Es complementario con el concreto y el cemento, no es complementario de los productos analizados.

Fuente ³²

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

9.5 Análisis del mercado relevante

Particularmente, el mercado producto se concentra en considerar la existencia de sustitutos tanto por uso como por precio de un producto.

De acuerdo a la información aportada al expediente, es posible afirmar que los bienes relacionados anteriormente se califican como primarios, es decir, no tienen sustituto y son fundamentales para la industria de la construcción. Existirían algunas líneas alternas, pero con costos mucho mayores.³³

Ahora, sociedades como ALMASA, y GYJ FERRETERÍAS, bajo el mismo direccionamiento de ALMASA, si bien relacionan bienes sustitutos, no describen la forma como reemplazaría el uso del bien analizado y mucho menos indican la equivalencia en cuanto a precio se refiere. Para los demás agentes económicos requeridos, los productos analizados o no tienen sustitutos o hacen relación a alternativas más sofisticadas que implican cambio total del mecanismo, por ejemplo, armaduras soldadas, y por lo tanto costos elevados,³⁴ lo que hace inviable considerarlos dentro de la misma canasta del mercado relevante.

Así las cosas, el mercado producto objeto de la presente actuación, corresponde exclusivamente al denominado producción y comercialización de alambre recocido (negro), alambre brillante, hierro figurado y malla electrosoldada.

Ahora, con relación al mercado geográfico, las empresas que fabrican y comercializan los anteriores elementos, evidencian ventas en todo el territorio Colombiano, denotando la existencia de condiciones homogéneas en lo que a competencia se refiere.³⁵

9.6. Conclusión del Mercado Relevante.

La operación de integración empresarial entre las sociedades ALMASA, TREFIACEROS Y TREFIALCO estaría preliminarmente concentrada en los siguientes mercados relevantes:

1. Mercado de la producción y comercialización de Alambre Recocido (Negro) en Colombia.
2. Mercado de la producción y comercialización de Malla Electrosoldada en Colombia.

CADENA DE VALOR SIDERÚRGICA Y METALMECÁNICA EN COLOMBIA En la primera década del siglo XXI, CAMARA FEDEMÉTAL ANDI, <http://formin.galeon.com/album1599701.html>, <http://www.multiaceros.com.mx/productos.swf> fecha de consulta marzo 26 de 2012.

³³ Folio 247 del Expediente 11-67811, Cuaderno 2.

³⁴ Folios 78 y 122 del Expediente 11-67811, Cuaderno 1

³⁵ Folios 79 y 134 del cuaderno 1, Folios 173, 219, 334, 335 del cuaderno 2 y Folios 363 y 408 del cuaderno 3 del Expediente 11-67811.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

3. Mercado de la producción y comercialización de Alambre Brillante en Colombia.
4. Mercado de la producción y comercialización de Hierro Figurado en Colombia.

9.7. Participación mercado de la trefilación y del hierro figurado en Colombia.

Para empezar este análisis es importante señalar, que de acuerdo a la información aportada al expediente por las empresas competidoras, incluidas las intervinientes, la participación porcentual en los mercados de la producción y comercialización está determinada por las ventas hechas por estas empresa para el año 2010. Por otro lado, no se tuvieron en cuenta otras variables que influyen en este mercado como las importaciones de los mismos productos, debido principalmente a que de acuerdo a la información que reposa en el Ministerio de Minas y Energía, y la UPME (Unidad de Planeación Minero Energética), no existen importaciones específicas para los productos analizados.

Adicionalmente, existen importaciones de productos como el alambón, barras, y acero para concretos, las cuales según datos de FEDEMETAL corresponden al 44% del mercado nacional³⁶ y son materia prima para la producción de trefilados, lo que significa que nuestro análisis se centra en la producción y comercialización del alambre recocido, alambre brillante, hierro figurado y malla electrosoldada, como productos finales del proceso de los productos importados.

A continuación analizamos las participaciones en cada uno de los productos definidos anteriormente:

9.7.1. Mercado de la Producción y Comercialización del Alambre Recocido.

Tabla No. 3

ESTRUCTURA DEL MERCADO COLOMBIANO DE ALAMBRE RECOCIDO (NEGRO) - 2010			
EMPRESA	VENTAS (\$)	PARTICIPACION	TOTAL INTEGRACIÓN ALMASA - GYJ + TREFIACEROS
PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS - PROALCO	14.508.256.432	35,51	
ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA	8.456.227.681	20,69	20,69
CODIACERO	5.868.550.940	14,36	
POSTELECTRAS - DISHIERROS S.A.	3.693.840.962	9,04	
PROALAMBRES	2.341.855.283	5,73	
CORSAN	2.127.711.602	5,21	
ARMALCO	1.795.862.519	4,39	
SIDENAL	323.201.065	0,79	
TREFIACEROS	494.496.690	1,21	1,21
CABALLO	556.810.683	1,36	
G Y J FERRETERIAS	107.735.765	0,26	0,26
FERRASA	47.276.385	0,12	
TAP LTDA.	40.014.810	0,10	
OTROS	500.000.000	1,22	
TOTAL	40.651.840.817	100,00	22,16

Fuente: Construcción SIC a partir de los datos contenidas en el expediente 11-67811

³⁶ Folio 319 del cuaderno 2 del expediente

19466
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2012 Hoja N°. 14

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

Esta tabla evidencia que las sociedades ALMASA, TREFIACEROS y GYJ FERRETERIAS estarían preliminarmente, superando el umbral del 20% con un 22,16%. Este mercado está liderado por PROALCO donde el segundo jugador más importante es ALMASA, el cual, por sí sólo ya ostenta más del 20% del mercado de la producción y comercialización de alambre recocido (negro).

9.7.2. Mercado de la Producción y Comercialización de Malla Electro soldada.

Tabla No. 4

ESTRUCTURA DEL MERCADO COLOMBIANO DE MALLA ELECTROSOLDADA - 2010			
EMPRESA	VENTAS(\$)	% PARTICIPACION	TOTAL INTEGRACIÓN ALMASA - GYJ + TREFIACEROS
DIACO	30.958.298.614	20,39	
CODIACERO	20.390.991.590	13,43	
ACERIAS PAZ DE RIO	19.911.917.170	13,11	
FERRASA	18.045.125.791	11,88	
SIDENAL	14.120.334.539	9,30	
GYJ	13.892.171.521	9,15	9,15
ALMASA	11.787.506.023	7,76	7,76
PROALCO	5.565.993.993	3,67	
TREFIACEROS	4.889.210.837	3,22	3,22
GRAFILES Y MALLAS	3.790.306.092	2,50	
AGOFER	3.350.702.000	2,21	
ARMALCO	2.161.477.886	1,42	
OTROS	3.000.000.000	1,98	
TOTAL	151.864.036.055	100,00	20,13

Fuente: Construcción SIC a partir de los datos contenidos en el expediente 11-67811

Esta tabla evidencia que las sociedades ALMASA, TREFIACEROS y GYJ FERRETERIAS estarían preliminarmente superando el umbral del 20% con un 20.13%.

Este mercado está liderado por DIACO donde ALMASA y GYJ FERRETERIAS ostentan lugares privilegiados dentro del mercado de la producción y comercialización de malla electro soldada, sexto y séptimo, respectivamente.

9.7.3. Mercado de la Producción y Comercialización del Alambre Brillante.

Tabla No. 5

ESTRUCTURA DEL MERCADO COLOMBIANO DE ALAMBRE BRILLANTE - 2010			
EMPRESA	VENTAS (\$)	% PARTICIPACION	TOTAL INTEGRACIÓN ALMASA - GYJ + TREFIACEROS
PROALCO	8.301.808.991	46,73	
ALMASA	3.048.467.987	17,16	17,16
CORSAN	2.218.165.310	12,49	
POSTELECTRAS - DISHIERROS S.A.	1.963.079.703	11,05	
CABALLO	1.087.461.052	6,12	
PROALAMBRES	369.626.000	2,08	
ARMALCO	235.729.055	1,33	
TREFIACEROS	42.283.750	0,24	0,24
OTROS	500.000.000	2,81	
TOTAL	17.766.621.848	100,00	17,40

Fuente: Construcción SIC a partir de los datos contenidos en el expediente 11-67811

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

9.7.4 Mercado de la Producción y Comercialización de Hierro Figurado.

Tabla No. 6

ESTRUCTURA DEL MERCADO COLOMBIANO DE HIERRO FIGURADO - 2010			
EMPRESA	VENTAS (\$)	% PARTICIPACION	TOTAL INTEGRACIÓN ALMASA - GYJ + TREFIACEROS
DIACO	115.632.880.797	25,16	
SIDENAL	84.792.594.909	18,45	
FERRASA	71.298.064.978	15,51	
ACERIAS PAZ DE RIO	70.562.585.546	15,35	
GYJ	53.258.550.195	11,59	11,59
CODIACERO	27.659.959.739	6,02	
ALMASA	19.272.037.536	4,19	4,19
TREFIACEROS	5.459.429.865	1,19	1,19
SIDOC	4.931.941.749	1,07	
ARMALCO	2.058.360.528	0,45	
AGOFER	682.539.000	0,15	
OTROS	4.000.000.000	0,87	
TOTAL	459.608.944.842	100,00	16,97

Fuente: Construcción SIC a partir de los datos contenidos en el expediente 11-67811

En las anteriores tablas se evidencian que las sociedades intervinientes superan el 20% en los mercados de la producción y comercialización de alambre recocido (negro) y malla electrosoldada para el año 2010.

En conclusión, a juicio de esta Entidad las sociedades intervinientes se limitaron a notificar la operación de integración, desconociendo la existencia de una amplia doctrina en materia de integraciones empresariales, en especial, con la definición del mercado relevante y consecuentemente con la condición establecida en el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, cuando las intervinientes superan el umbral del 20% del mercado analizado, trayendo como resultado la obligación de someter a consideración de esta Entidad el estudio de preevaluación que determinará si la operación objeto de análisis implica la aplicación de condicionamientos para así evitar una inadecuada concentración del mercado.

DÉCIMO PRIMERO: Que las circunstancias referidas en los anteriores considerandos, constituyen indicio de la probable infracción de la siguiente disposición:

Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009: Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

" 1. Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de preevaluación, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad única de competencia. (...) "

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

11.1. Autorización, ejecución o tolerancia de las conductas anticompetitivas

Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, están sujetos a las sanciones allí contempladas, cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute

o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas que la complementen o modifiquen.

En el presente caso, hay evidencia suficiente para presumir que quienes ejercían la representación legal al momento de la notificación de la operación de integración empresarial, hubieran infringido la normatividad relativa al régimen de protección de la competencia por haber notificado a la Superintendencia de Industria y Comercio una operación de integración, cuando su deber era **informar** la operación conforme con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.³⁶

Por todo lo anterior, se puede concluir que existe evidencia suficiente para abrir una investigación tendiente a establecer si efectivamente los representantes legales de las anteriores empresas autorizaron, o ejecutaron o por lo menos toleraron la operación antes indicada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABRIR investigación para determinar si las sociedades ALAMBRES Y MALLAS S.A. TREFIACEROS LTDA. Y TREFILACO LTDA. actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1340 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR investigación para determinar si los señores RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE, en su calidad de representante legal de ALAMBRES Y MALLAS S.A. y como persona natural investigada; MAURICIO OTALORA RAMOS, en su calidad de representante legal de TREFIACEROS LTDA. y como persona natural investigada y LUIS FERNANDO OTALORA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de TREFIALCO LTDA. y como persona natural investigada, incurrieron en la responsabilidad establecida en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber autorizado, ejecutado o por lo

³⁶ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CASO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES. Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de preevaluación, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad única de competencia.

19466
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2012 Hoja N°. 17

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

menos tolerado la conducta de que trata el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en la página Web de la Superintendencia de Industria y Comercio una vez notificada la Resolución de Apertura de Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a las empresas investigadas que, dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 019 de 2012, deberá realizar la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:

"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades ALAMBRES Y MALLAS S.A., TREFIACEROS LTDA. Y TREFIALCO LTDA. informan que:

Mediante resolución N° - " 19466 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de ALAMBRES Y MALLAS S.A., TREFIACEROS LTDA. Y TREFIALCO LTDA., por la presunta infracción al artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

Por lo tanto, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presente publicación, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer, al expediente radicado con el número 11-67811, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a los señores RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE, en su calidad de representante legal de ALAMBRES Y MALLAS S.A. y como persona natural investigada; a MAURICIO OTÁLORA RAMOS, en su calidad de representante legal de TREFIACEROS LTDA. y como persona natural investigada y a LUIS FERNANDO OTÁLORA MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de TREFIALCO LTDA. y como persona natural investigada, entregándoles copia de la misma para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de Fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de la copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 019 de 2012.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

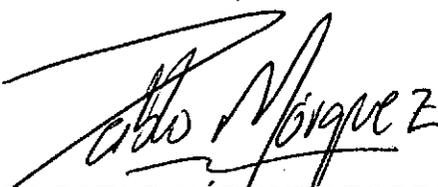
Radicación N° 11-67811

ARTÍCULO SEXTO: En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 MAR 2012**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Elaboró: JTolosa/Margy

Aprobó: Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia

NOTIFICACIONES.

RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE

Representante Legal

ALAMBRES Y MALLAS S.A.

Nit: 860.007.668-1

Carrera 68 D No. 39 F – 58 Sur

Bogotá, D.C.

MAURICIO OTÁLORA RAMOS

Representante Legal

TREFIACEROS LTDA.

Nit: 830.144.260-8

Carrera 48 No. 91 - 86

Bogotá, D.C.

LUIS FERNANDO OTÁLORA MARTÍNEZ

Representante Legal

TREFIALCO LTDA.

Nit: 900.249.869-8

KM. 3 vía Puente Piedra Parque Industrial San Gregorio

Madrid, Cundinamarca

RESOLUCIÓN NÚMERO **19466** DE 2012 Hoja N°. 19

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Radicación N° 11-67811

RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE

29 MAR 2012

C.C. No. 7.215.732

Carrera 68 D No. 39 F – 58 Sur

Bogotá, D.C.

MAURICIO OTÁLORA RAMOS

C.C. No. 79.487.619

Carrera 48 No. 91 - 86

Bogotá, D.C.

LUIS FERNANDO OTÁLORA MARTÍNEZ

C.C. No. 79.400.494

KM. 3 vía Puente Piedra Parque Industrial San Gregorio

Madrid, Cundinamarca